

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 7 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2019 0162**

En atención a la respuesta dada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público "DADEP" con Radicado DADEP No. 20232010008951 de fecha 7 de febrero de 2023, el cual indicó que, el bien, no se encuentra incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital a cargo de ese Departamento, y está a nombre de un particular tal como señala el Cuadro de Consulta General de Predios de la plataforma SIIC, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro – UAECD.

Pero que, una vez seleccionada la etiqueta "SDP" y posteriormente activada la capa "Detalle de Plano Urbanístico", en el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público — SIGDEP, **se evidenció que el predio se encuentra parcialmente sobre una ZONA DE RESERVA (Subtipo 'ZONA DE CESION VIAL'), denominada "Avenida La Constitución".**

Y apoyados en lo reglado en los artículos 177 y 178 del Decreto Distrital 190 de 2004 por medio del cual se compilo las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C, y, refirió la Política sobre recuperación y manejo del espacio público (artículo 13) y en lo atinente a la zonas de reserva vial, definió que es el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) quien define con detalle las zonas de reserva vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su demarcación sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente; y, que, debe informar de ello, al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD), se dispone:

**OFICIAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL (DAPD) Y DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL (DACD), determinen si el inmueble objeto de usucapión, se ubica en el Suelos de reserva de movilidad (reserva vial) de la Avenida de la Constitución, tal como lo expuso el Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público. Para efectos de lo anterior, inclúyase toda la información que identifique el inmueble

materia del proceso, como nomenclatura, chip, cédula catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, etc., y, anéxese copia de la documentación obrante a los registros #s. 23 y 24 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>10 DE JULIO DE 2023</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 106</b></p>
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edc947741adf4fccd3af6d9dd237218bd6af5b9583c25c74a9eeec23a27a88**

Documento generado en 07/07/2023 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 7 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Pertenencia No. 2019 0162**

Se decide el Recurso De Reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 14 de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó oficiar a cinco entidades del estado a efectos de determinar si el bien materia de usucapión, se ubica en el Suelos de reserva de movilidad (reserva vial) de la Avenida de la Constitución.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En resumen, el actor indica que las entidades a las cuales se está dando la orden para rendir la información, ya dieron respuesta, y, que las mismas obran en el expediente, determinándose que el bien no pertenece al estado, ni está afectado con ninguna restricción de índole que altere su derecho de dominio.

Manifiesta que con oficio No. 2023 3250 39 81 41 la Dirección Técnica De Predios Del Instituto De Desarrollo Urbano Idu dio contestación a la solicitud de estado jurídico actual del inmueble que se pretende Usucapir, afirmando que el predio no se encuentra en reserva vial.

Dice que por su parte la defensoría del espacio público en respuesta con radicado DADEP 20 23 20 00 41 791 afirma "REFERENCIA: Radicado DADEP 20234000061062 de 24/03/2023 Radicado IDU 20233250398141 de 22/03/2023 informó que no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital.

Afirma que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral – SIIC y la Ventanilla Única de Registro por el FMI 50C-684134, se comprobó que dicho predio no figura a nombre del Distrito Capital.

Reseña que, el juzgado oficio a todas las Entidades Distritales Descentralizadas del Distrito Capital de Bogotá, quienes tienen su propio

patrimonio, y, en consecuencia, su propio inventario de bienes inmuebles a su cargo, sin que se relacione el bien objeto del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De las quejas elevadas, se procederá a la revisión de las respuestas, para determinar su procedencia.

La decisión adoptada en el auto materia de opugnación, proviene de la respuesta dada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público "DADEP" con Radicado DADEP No. 20232010008951 de fecha 7 de febrero de 2023, el cual indicó que, el bien, no se encuentra incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Capital a cargo de ese Departamento, y está a nombre de un particular tal como señala el Cuadro de Consulta General de Predios de la plataforma SIIC, de la Unidad Administrativa Especial de Catastro – UAECD.

Pero que, una vez seleccionada la etiqueta "SDP" y posteriormente activada la capa "Detalle de Plano Urbanístico", en el Sistema de Información Geográfica de la Defensoría del Espacio Público — SIGDEP, **se evidenció que el predio se encuentra parcialmente sobre una ZONA DE RESERVA (Subtipo 'ZONA DE CESION VIAL'), denominada "Avenida La Constitución".**

Entonces, de las exposiciones materia de sustento del actor, deviene la confusión en afirmar que, el bien no está incluido como bien de uso público o fiscal; manifestación que, en principio, es cierto; la diferencia con el caso analizado se radica en que **el bien fue construido sobre la franja destinada a la construcción o ampliación de la vía pública**; situación disímil a la afirmada por el recurrente.

El uso y la ocupación del suelo urbano dirigidas a acciones urbanísticas, como en el caso analizado, debe estar ajustada al planeamiento y avance del ordenamiento del plan regional, por cuanto, la edificabilidad debe responder no solo a la necesidad particular, sino también, que debe abarcar el interés general, que incluye, el verificar que la edificación, no obstaculiza la infraestructura del estado, proyectos de mejoramiento, y la articulación de la red de la ciudad mediante los ejes de movilidad.

En razón de lo anterior, se creó el Decreto Distrital 190 de 2004 por medio del cual se compilo las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C, y,

refirió la Política sobre recuperación y manejo del espacio público (artículo 13) y en lo atinente a la zonas de reserva vial, el artículo 177 estipula que:

#### **Artículo 177. Definición y dimensión de las reservas viales.**

**Las zonas de reserva vial son las franjas de terreno necesarias para la construcción o la ampliación de las vías públicas, que deben ser tenidas en cuenta al realizar procesos de afectación predial o de adquisición de los inmuebles y en la construcción de redes de servicios públicos domiciliarios.**

La demarcación de las zonas de reserva vial tiene por objeto, además, prever el espacio público vial de la ciudad con miras a su paulatina consolidación de conformidad con el plan de inversión y mantenimiento establecido en la presente revisión del Plan de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

*Corresponde al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), con base en estudios técnicos que realice por sí mismo o a través de las entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de construcción, adecuación y mantenimiento, definir en detalle las zonas de reserva vial, señalarlas cartográficamente e informar de ello al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD) para lo de su competencia.*

Siguiendo tal derrotero, se dispuso oficiar nuevamente a las entidades mencionadas en el auto objeto de impugnación, pero esta vez, fundado en una esencia explícita: “determinen si el inmueble objeto de usucapión, se ubica en el **Suelos de reserva de movilidad (reserva vial)** de la Avenida de la Constitución”.

Entonces, las exposiciones en que funda el actor su reclamo, no serán materia de acogimiento, en primer lugar, por ser el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público “DADEP”, la entidad encargada de defender el espacio público<sup>1</sup>, ejercer su función, instituida en la defensa, inspección, vigilancia, regulación y control del espacio público del Distrito Capital<sup>2</sup>; en segundo término, al estipular la norma 375 del ordenamiento general del proceso, que la declaración de pertenencia no procede sobre bienes de uso público, como se evidencia en el caso materia de estudio.

Como tercera línea, las entidades a las cuales se está ordenando oficiar son distintas a las ordenadas en el auto admisorio, a excepción, del IDU.

En cuarto orden, la directora del proceso, debe velar por el cumplimiento de las normas procesales y las leyes que gobiernan la protección de los bienes de propiedad del estado, el uso de bienes públicos, fiscales, y, demás predios o

---

<sup>1</sup> Art. 2° Acuerdo 018/1999 Por el cual se creo la Defensoría del Espacio Público

<sup>2</sup> Art. 3 Funciones de la DADEP

situaciones particulares referenciados en el artículo 375 del ordenamiento general del proceso.

Relega el contradictor que, las zonas de reserva vial son imprescriptibles, y que, para la construcción de predios en zonas de reserva, se debe obtener previamente la licencia ante una curaduría urbana, tal como lo reglamenta el artículo 179 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Con todo, y revisando la Decreto Distrital 190 de 2004, se observa que en el artículo 178, determinó que al Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) definir con detalle las zonas de reserva vial, señalarlas sobre la cartografía oficial, y ordenar y aprobar su demarcación sobre el terreno cuando lo juzgue conveniente; de la misma manera estable en su artículo 177 que, debe informar de ello, al Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD).

Como en el expediente obran respuesta por parte del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) y del Departamento Administrativo de Catastro Distrital (DACD), en el que no se hizo referencia a este aspecto, se ordenará nuevamente oficiar a dichas entidades, atendiendo la solicitud especial, referida en el auto objeto de impugnación.

Adviértase que el bien se encuentra parcializado, es decir, una franja del inmueble ocupa la zona de reserva o espacio vial, el asunto será establecer qué terreno es el que invade esa zona.

Por consiguiente, la queja no tendrá ningún fruto y la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MANTENER** el auto del 14 de abril de dos mil veintitrés (2023).

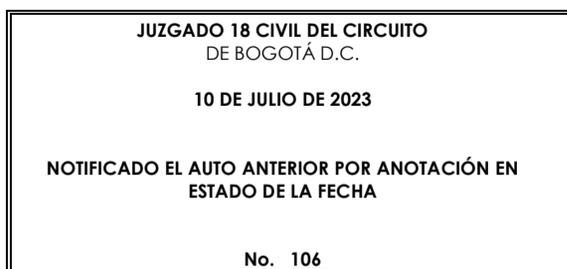
**SEGUNDO: OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

**(2)**



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359bb9fed36efe00a1b4d765a88b3f3329eddb7342e1177b354a30b48537462**

Documento generado en 07/07/2023 05:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 7 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo No. 2020 0428**

Se decide la nulidad interpuesta por la apoderada del demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, fundada en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del Código general del Proceso, esto es, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; y, la indebida notificación de la orden de apremio.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Narra que El pasado 7 de noviembre de 2013, suscribió escritura pública No. 5596 donde se constituía hipoteca abierta sobre el inmueble ubicado en la calle 70C No 58-25 en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el FMI 50C-9140, con una duración prevista de 12 meses; por lo que, desde el 11 de diciembre de 2013 hasta el 10 de octubre de 2018 se hicieron pagos de obligaciones pendientes a favor del señor Fidel Antonio Perilla, los cuales sumaron la suma de \$327.000.000 m/cte.

Afirma que, a pesar, de no existir obligaciones pendientes entre las partes, el señor Fidel Antonio Perilla manifestó su renuencia a levantar la garantía real materializada mediante la hipoteca abierta.

Expone que, el pasado 31 de octubre de 2019 se celebró escritura pública N°1249 de venta del inmueble referido, con la sociedad MONTECARLO J & O S.A.S., luego, entonces desde esa fecha, el demandado no es titular del derecho de dominio sobre el bien, entonces, es ilógico que se pretenda notificarlo en dicha dirección, cuando ya no tiene derechos sobre el inmueble.

Dice que, para sanear el inmueble, el pasado 05 de mayo de 2021, el demandado, inicio acción ejecutiva en contra del señor Fidel Antonio Perilla, para que, procediera al levantamiento de dicha medida con radicado

11001310304120210018900 del cual conoció el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue rechazada el 06 de julio de 2021, por la inexistencia de un plazo o condición determinable.

Asevera que el 02 de diciembre de 2021, el demandado Hugo Alberto Alfonso Vargas, inicio acción ejecutiva en contra del señor Fidel Antonio Perilla que propendía el levantamiento de dicha medida con radicado 11001310302820210043500 del cual conoció el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, siendo rechazada el 28 de enero de 2022, por ausencia de requisitos.

Indica que finalmente el 13 de septiembre de 2022, el recurrente inició proceso declarativo verbal en contra del señor Fidel Antonio Perilla, de cuyo conocimiento correspondió conocer al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con el No. 11001400301320220087300, siendo admitida el 28 de noviembre de 2022 y la notificación al señor Fidel Antonio Perilla se efectuó el 07 de febrero de 2023, de donde se podía constatar claramente la dirección de notificación del demandado.

Estipula que, se vulneró el derecho de contradicción y defensa, pues el demandante ha faltado al principio de la lealtad procesal imposibilitando el acceso del demandado al proceso, puesto que, supo de la existencia del presente proceso, por consulta de rama judicial, desconociendo el expediente, pidiendo la nulidad de lo actuado, incluso del mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia, que no es otra que la sanción de invalidar las actuaciones surtidas; mediante su declaración se interviene, para determinar la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sent. T-125/2010

De entrada, se dejará contextualizado, que las causales de nulidad invocadas no tendrán prosperidad, pues las exposiciones elevadas por la apoderada del demandado, no tienen asidero jurídico, veamos porque:

**i) Causal de nulidad No. 4: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**

La nulidad en comento refiere a la actuación que debe invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, Sin la presencia de este. Igual consecuencia tendría, cuando se permita la intervención de un abogado, en nombre de una de las partes, sin tener el mandato para actuar.

En este sentido, expuso la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, Exp. No. 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad No. 5572)”*

Bajo este parámetro, no se observa ningún motivo que sustente esta causal, pues no cumple con los principios de especificidad, es decir, no dirigió el desconcierto de forma determinada, indicando cuál de las partes estaba indebidamente representada, por consiguiente, la protección que elevó, no guarda relación con la legitimidad o el interés para hacer valer la anomalía; trayendo como consecuencia, que la trascendencia alegada no surta el efecto que reclama, esto es, resaltar el quebranto de los derechos del sujeto del que se pretenda cercenar la garantía.

**ii) Causal de nulidad No. 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma**

---

<sup>2</sup> SC280-2018 Radic. No. 11001-31-10-007-2010-00947-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**(i).**- En defensa, indicó que, no reside en la dirección física o nomenclatura del inmueble objeto de garantía:

Este lamento cierto, hecho que se desprende de las diligencias de notificación, las cuales fueron enviadas a la calle 70 C #58-25 de ésta ciudad, el día 2 de diciembre de 2021, pero las mismas fueron negativas, tal como se evidencia de la certificación expedida por la empresa de correos, quien dejó consignado en el cuadro relativo a "*El envío se pudo entregar: NO. D.D. Destinatario desconocido*", así como se evidencia en el registro **#4** del expediente digital.

En razón a lo anterior, el demandante solicitó el emplazamiento de las pasiva. Solicitud, a la que se accedió por auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual, se dispuso el emplazamiento, así como se evidencia en el registro **#11**, de la carpeta digital.

**(ii).** Que el 13 de septiembre de 2022, se inició proceso en contra del demandante, de conocimiento del Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá con el No. 11001400301320220087300, y, que allí podía constatar claramente la dirección de notificación del impugnante.

No obstante, asevera que el demandante se notificó de la demanda en comento el 7 de febrero de 2023; la orden de emplazamiento se surtió desde el mes de julio de 2022, por tanto, el trámite de inclusión del nombre del demandado, en la página web de la rama judicial, es decir, en el registro de personas emplazadas, se efectuó el primero de agosto de 2022; indicativo que, para esa data, el demandante aún, no sabía de la dirección donde podía ubicar al demandado.

Unificado a lo anterior, no aportó pruebas que lleven a conducir la decisión del director del proceso, en determinar que el demandante conocía la dirección donde se podía ubicar al pasivo, fue total el descuido del demandado frente a este aspecto que, en el escrito de nulidad, y en su motivacional no estipuló la nueva dirección de residencia, o lugar de habitación, o sitio donde labora.

En estas condiciones, y, ante la ausencia de prueba que incrimine al demandante, frente a la falta a los deberes que le impone la codificación

general del proceso descritas en el artículo 78, y, al no haber demostrado que, el actor, era conocedor o versado sobre el sitio, lugar, o dirección de notificación, la queja elevada no tendrá ningún fruto, por cuanto, lo alegado no fue objeto de incorporación dentro de la causal invocada.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa concurrida, por lo que, en este punto, el cargo está llamado al fracaso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD** invocada por el demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte incidentante, tal como lo impone el inciso 2 del Num. 1 Art. 365.

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$\_\_\_\_\_ pesos M/cte.

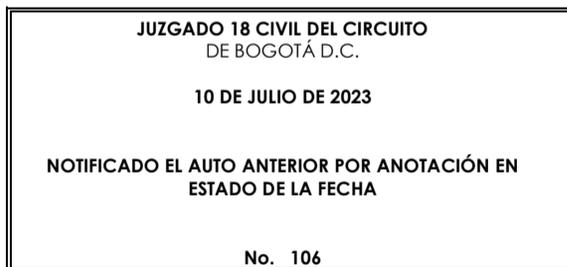
**3.- INGRESAR** el proceso al despacho, para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b6283fc7fba2a08e651a12b35e0b76eaada0e15b12bad6f5829fcb804dd46**

Documento generado en 07/07/2023 05:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 7 de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Verbal No. 2023 0134**

Subsanada la demanda, y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda de **DECLARATIVA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** presentada por **HENRY AUGUSTO BAUTISTA GOMEZ** contra **ALFONSO BAUTISTA GOMEZ**

**II.-TRAMITAR** el presente asunto, por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 en concordancia con los artículos 291, 292 del CGP.

**IV.- DAR** traslado de la demanda al demandado, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

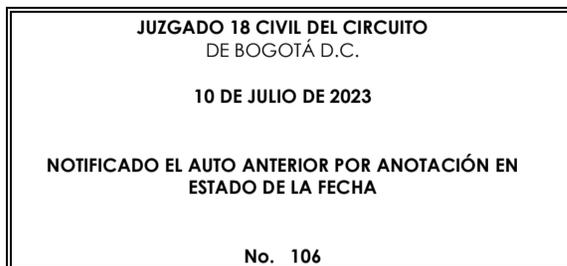
**V.- PRESTAR** caución por la suma de **\$44.080.702** pesos m/cte., que equivale al 20% de las pretensiones, previo al decreto de las medidas cautelares, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 590 del CGP., a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica

**VI.- RECONOCER** personería al abogado SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999d748c3ac3caf63c13c4a11440dc02651aacefb7d778cf900ef2406b49f6e**

Documento generado en 07/07/2023 05:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00297 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°226

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.

En consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar y allegue el poder que incluya a todas las partes.

III, Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2023

IV. Indique el estado de los embargos registrados en las anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición del bien objeto de la litis.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 106

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148b08627cb5455556beebf8611417e8af6e1d872b0e89e4187efc626907174**

Documento generado en 06/07/2023 03:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2023-00303-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°230

Por haberse presentado subsanado en debida forma y reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente ACCION POPULAR promovida por la FEDERACION DE ALTERNATIVAS ANTITABACO FEDEVAL contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S., BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S, INVERSIONES GLU CLOUD S.A.S, RELX LATAM S.A.S, SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A., CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., ALMACENES EXITO S.A., CENCOSUD COLOMBIA S.A., RAPPY S.A.S, FALABELLA.COM S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS, LA CAMARA COLOMBIANA DE COMERCIO ELECTRONICO, SUEÑO ESTEREO S.A.S y FUME QRJOY COLOMBIA S.A.S.

CORRER traslado al accionado para que en el término de diez (10) días conteste la demanda.

INFORMAR a los accionados que tienes derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOTIFICAR esta providencia en la forma y términos establecidos los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR con fundamento en los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, comunicar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, al Ministerios de Industria y Comercio, a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria Distrital de Salud, al INVIMA, a Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación -Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles-.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso a través de un medio eficaz. Por secretaría expídase el avisto respectivo. Art. 21 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 106

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442438addab253122b3deafda5c700a20f5f3591fc2755b423d868137e09ad87**

Documento generado en 07/07/2023 05:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**